

Dictamen Núm. 70/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de abril de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de enero de 2024 -registrada de entrada el día 31 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por ....., por las lesiones sufridas al precipitarse a un río el tractor que conducía tras ceder el puente por el que circulaba.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 7 de agosto de 2023 un procurador, en nombre y representación del interesado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al precipitarse a un río el tractor que conducía tras ceder el puente por el que circulaba.

Expone que el “día 12 de octubre de 2022, sobre las 18:00 horas”, conducía su “tractor (...), que arrastraba el remolque (...), por el puente que hay sobre el río ....., desde la población de ....., sentido Posada de Llanes”, y que

“cuando ya había entrado todo el vehículo en el puente el añadido metálico de la derecha, según el sentido de circulación, cedió y el vehículo hizo un giro a su derecha cayendo sobre el río .....”.

Señala que “como consecuencia del accidente el conductor (...) sufrió lesiones y fue trasladado” al Hospital ....., y que “tanto el tractor como el remolque han sufrido daños materiales”, precisando que “se personó en el lugar de los hechos la Policía Local de Llanes”.

Indica que el mismo día del accidente se le diagnosticó un “hematoma (en) muslo derecho”, si bien el día 21 de ese mismo mes acude al Centro de Salud ..... “por aumento de volumen en cara anteroexterna con sensación de fluctuación local que parece haber aumentado en los dos últimos días”, por lo que es derivado al Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le aprecia “hematoma en evolución”, siendo citado para “drenaje ecoguiado”. Reseña que el 26 de octubre ingresa en el Servicio de Traumatología y que, al no poder efectuarse “drenaje (...) por el tiempo de evolución, el 27-10-2022” se le extraen “unos 500 ml de contenido hemático oscuro compatible con hematoma. Es alta el 28-10-2022”.

Afirma que el 19 de noviembre acude de nuevo a dicho hospital “por aparición de eritema en zona de muslo derecho donde había presentado hematoma (...) drenado previamente”, permaneciendo ingresado hasta el día 29 del mismo mes.

Manifiesta que permaneció de baja laboral entre el día del siniestro, 12 de octubre de 2022, y el 18 de enero de 2023, y que al término del proceso presenta como secuelas un “perjuicio estético ligero que se valora en 3 puntos”.

Sostiene, con base en el “informe de reconstrucción del accidente” suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial que aporta, que de la documentación del tractor se desprende que “el ancho del mismo es de 2,51 metros (masa 6.500 kg) y según las mediciones realizadas el ancho del puente es de 2,59 metros, es decir, las ruedas del tractor pasan por encima de las pasarelas metálicas laterales. El ancho del remolque es de 2,44 metros (masa 3.900 kg)”. Añade que “las cabezas de los tornillos han sido arrancadas a

tracción, y dado que han roto en el tercer viaje se trata de una rotura a fatiga, es decir, tras un número determinado de ciclos (paso de vehículos por el puente) los tornillos van perdiendo sus características mecánicas iniciales y terminan rompiendo. A lo anterior, se suma la circunstancia de que se han detectado perfiles metálicos en forma de L (a los) que les faltaban tornillos en las pletinas de unión al hormigón del puente, por lo que la resistencia es inferior a la de diseño./ También hay que hacer mención (a) que las pasarelas laterales aparecen reparadas en algunas zonas, manifestándonos personas del pueblo que el puente lo han reparado” varias veces “y en una de ellas, con ocasión de una riada, sufrió daños. Efectivamente, tenemos registros de AEMET de 79,2 l/m<sup>2</sup> el 24 de octubre de 2019 y de 56,6 l/m<sup>2</sup> el 24 de noviembre de 2021”. Concluye, a la vista de ello, que “la rotura del puente se debió a un fallo de dimensionamiento del mismo y/o falta de mantenimiento, todo ello unido a defectos constructivos”.

Subraya que “el puente dañado es la única carretera (*sic*) que hay de entrada y salida a la población de .....”, significando que “en la actualidad (se) tienen que dejar los vehículos antes del puente./ A todos los efectos, el puente es un tramo de carretera de titularidad municipal (...) en el que rigen las normas de circulación, y en concreto lo referente al artículo 39 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (...). Por lo tanto, si el tractor no pudiera pasar por el puente por razones de seguridad el Ayuntamiento de Llanes” debería “establecer restricciones permanentes” pero “no existe señal alguna”, por lo que no se encuentra restringida la circulación.

Solicita una indemnización de ocho mil setecientos seis euros con cinco céntimos (8.706,05 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 13 días de perjuicio personal grave, 1.069,64 €; 84 días de perjuicio personal moderado, 4.791,36 €, y 3 puntos de secuelas, 2.845,05 €.

Acompaña, además del poder general para pleitos que acredita la representación referida, copia de la siguiente documentación: a) Atestado de la Policía Local de Llanes. b) Informes del Hospital ..... c) Partes de baja y alta

laboral. d) Informe pericial de valoración de daños elaborado el 25 de febrero de 2023 por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales. e) Informe de reconstrucción del siniestro emitido por un gabinete de peritaciones. f) Varias noticias aparecidas en los medios de comunicación sobre los problemas causados por el estado del puente tras el accidente.

**2.** Previa petición formulada por la Vicesecretaria del Ayuntamiento de Llanes, el 27 de septiembre de 2013 un Técnico de Patrimonio informa que “el puente de ..... (...) constituye parte integrante de un vial público de titularidad municipal”.

**3.** Mediante providencia de la Alcaldía de 27 de septiembre de 2023, se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar Instructora del procedimiento, dejando constancia en ella de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo de resolución y notificación del mismo y los efectos de un eventual silencio administrativo.

Consta su notificación al interesado el 2 de octubre de 2023, así como a un mediador de seguros y a la compañía aseguradora.

**4.** Obran incorporadas al expediente las diligencias instruidas por la Unidad de Tráfico de la Policía Local de Llanes.

**5.** El día 4 de octubre de 2023, un Técnico de Obras del Ayuntamiento de Llanes emite un informe acerca del “estado del puente de ....., sobre el río .....,”, en el que indica que en la actualidad “presenta un estado de conservación aceptable, dentro de sus limitaciones. Es un puente de 19 (m) de longitud con un ancho de tablero de 2 m; esta es su mayor limitación, un ancho reducido. Dispone por ambos lados de un margen, ligeramente por debajo de la losa de hormigón, de 27 cm de ancho, compuesto por perfiles UPN 60, pensado para el paso peatonal. Además existe un pretil metálico de 85 cm de altura, compuesto por tubos metálicos (2) apoyados en perfiles (...) fijados a las vigas. Tanto vigas como tablero están contruidos en hormigón y no presentan deterioros importantes.

Tampoco se observan deficiencias importantes en estribos ni en pilastra central. Se adjunta documentación fotográfica donde se pueden observar las características descritas”.

En cuanto a las “reparaciones efectuadas”, indica que “entre los meses de octubre y noviembre de 2022 el Ayuntamiento de Llanes procedió a la reparación de los pretilos metálicos (margen oeste) que habían sido arrancados y destrozados como consecuencia del accidente protagonizado por un tractor que cayó al río ..... La reparación consistió en reponer a su estado anterior el pretil metálico”.

**6.** Mediante oficios de 5 y 10 de octubre de 2023, la Instructora del procedimiento pone en conocimiento, respectivamente, del mediador de seguros y de la compañía aseguradora todo lo actuado en el procedimiento hasta ese momento, y solicita un informe sobre la reclamación formulada.

No consta en el expediente que se haya dado cumplimiento a lo solicitado.

**7.** Con fecha 3 de noviembre de 2023, la Instructora del procedimiento dispone la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, lo que pone en conocimiento tanto del interesado, como del mediador de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Llanes.

No consta en las actuaciones que se hayan formulado alegaciones en este trámite.

**8.** Mediante oficio de 13 de diciembre de 2023, la Instructora del procedimiento concede al interesado un plazo de diez días para que aporte una fotocopia del carné de conducir y manifieste “si en el momento del incidente poseía puntos para poder conducir”. Además, le requiere para que aclare “y presente documentación en su caso (...) de (...) si trabajaba en el momento del suceso para (la sociedad propietaria del vehículo), (o) en caso contrario (...) en calidad de qué se encontraba circulando con el tractor ese día”.

**9.** El día 20 de diciembre de 2023, el representante del interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que afirma que “estaba en posesión de todos los puntos al momento del accidente” y que “conducía el tractor con autorización expresa de dicha sociedad y lo hacía en labores de prestar ayuda a un vecino de la localidad”.

Acompaña una copia del carné de conducir del reclamante.

**10.** Con fecha 26 de enero de 2024, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio al considerar acreditados los elementos precisos para declarar la responsabilidad patrimonial, toda vez que las lesiones sufridas por el interesado devienen en una relación de causalidad con “la falta de diligencia por parte del Ayuntamiento de Llanes en el buen mantenimiento del puente”. En estas condiciones, propone que se reconozca el derecho del reclamante a “percibir una indemnización por los daños personales (...) por un importe de 8.706,05 €”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de enero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin una copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de agosto de 2023 y, habiendo tenido lugar la caída al cauce de un río del tractor conducido por el reclamante el día 12 de octubre de 2022, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución se aprecia que, si bien a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, en el momento de emitir el mismo ya no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo

ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado solicita del Ayuntamiento de Llanes una indemnización por las lesiones sufridas al precipitarse al cauce de un río el tractor que conducía tras ceder, a su paso, el puente por el que circulaba, ubicado en un vial de titularidad municipal.

La realidad y las circunstancias del siniestro, en los términos relatados por el perjudicado, resultan acreditadas con las diligencias practicadas por la Policía Local de Llanes que figuran incorporadas al expediente, en las que se incluye,

además de su propio testimonio, la declaración de un testigo que manifestó que “entrando un tractor por el puente esta estructura cedió cayendo el vehículo al río”.

Por su parte, la efectividad de las lesiones sufridas por el reclamante como consecuencia del accidente quedan probadas con los informes médicos que se acompañan al escrito inicial, en los que consta que el mismo día del accidente se le diagnosticó un “hematoma muslo derecho postraumático”. Tras el alta hospitalaria, producida al día siguiente -13 de octubre-, y como consecuencia de las complicaciones surgidas, el lesionado ingresa nuevamente en dos ocasiones -la primera entre los días 26 y 28 de octubre, y la segunda entre el 19 y el 29 de noviembre-, no completando la sanidad hasta el día 16 de enero de 2023, en que fue dado de alta con secuelas de carácter estético.

Ahora bien, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública titularidad del Ayuntamiento de Llanes no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, y partiendo del hecho de que el siniestro se produjo en una vía de titularidad municipal, debemos advertir que el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía -en este caso, el Ayuntamiento de Llanes- está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura.

En la reclamación que nos ocupa el interesado, apoyándose en el informe pericial elaborado por un ingeniero industrial, afirma que la rotura del puente por el que circulaba el tractor-remolque que conducía fue debida “a un fallo de dimensionamiento del mismo y/o falta de mantenimiento, todo ello unido a defectos constructivos”, ya que según se pudo comprobar en la inspección realizada a los cinco días del accidente “las pasarelas metálicas añadidas a ambos lados están soportadas por diez perfiles metálicos soldados en forma de L que terminan en una cartela metálica con cuatro orificios, donde se ha anclado la L a la estructura de hormigón del puente mediante tornillos de hormigón”, resultando que “han cedido un total de siete de los diez perfiles metálicos” y que en varios de esos soportes faltan tornillos de sujeción, precisando que alguno de ellos “no falta tras el accidente sino que faltaba antes del mismo”.

El Consistorio asume en la propuesta de resolución que la causa del siniestro radica en “la falta de diligencia” por parte del Ayuntamiento en “el buen mantenimiento del puente”, siendo expresivo el propio contexto en el que se produce el daño -al ceder un puente-, de modo que basta con acudir a la regla *res ipsa loquitur* para admitir su nexo causal con las carencias de la estructura viaria, pues no se sugiere ni se atisba otra causa eficiente del siniestro.

A su vez, en el informe del Técnico de Obras Públicas municipal se indica que los perfiles metálicos añadidos en los laterales del puente fueron concebidos “para el paso peatonal”, pero su propia estrechez delata que no son idóneos para ese uso y, en cualquier caso, es pacífico que no existía ninguna señal viaria que restringiera la circulación de vehículos por su peso o dimensiones (tales como la R201 “limitación de peso”, la R202 “limitación de peso por eje”, la R204 “limitación de anchura” o la R111 “entrada prohibida a vehículos agrícolas de motor”).

En consecuencia, acreditado en el expediente que el accidente en el que el interesado sufrió las lesiones cuya indemnización pretende ha sido consecuencia del defectuoso estado de conservación o mantenimiento del puente sobre el que circulaba, en el que no existía restricción o limitación de

paso de ningún tipo, la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser atendida.

**SÉPTIMA.-** Establecida la procedencia de la responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio.

Sobre este extremo el reclamante, con base en el informe pericial elaborado a su instancia el 25 de febrero de 2023 por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, solicita ser indemnizado -sin oposición alguna por parte del Ayuntamiento de Llanes, dado el sentido estimatorio que se desprende de la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración- con arreglo al baremo establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en las cuantías vigentes para el año 2022 -que fue en el que se produjo el siniestro-, cifrando los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de 8.706,05 €, importe que desglosa en los siguientes conceptos: 13 días de perjuicio personal grave durante los cuales estuvo hospitalizado, 1.069,64 €; 84 días de perjuicio personal moderado, 4.791,36 €, y 3 puntos de secuelas, 2.845,05 €.

Por nuestra parte, no existiendo objeción alguna que formular ni en lo que se refiere a los 1.069,64 € solicitados como indemnización por los 13 días de perjuicio personal grave en atención a los días en que hubo de permanecer hospitalizado, ni en lo relativo a los 2.845,05 € reclamados por secuelas de carácter estético, estimamos que los 4.791,36 € que se instan en concepto de perjuicio personal moderado por los 84 días restantes hasta completar la curación por alta deben ser objeto de nueva consideración.

Al respecto, y a la vista de los informes médicos obrantes en el expediente, partimos de que hasta el día 29 de noviembre de 2022, en que el lesionado fue alta del último de sus ingresos hospitalarios, ninguna objeción cabe plantear en cuanto a su consideración como perjuicio personal moderado, toda vez que el tratamiento pautado tras el alta hospitalaria que siguió al segundo de los ingresos el 28 de octubre de 2022 -"hielo local cada 4 horas,

durante 15 minutos, los primeros 15 días./ Pierna en alto, moviendo dedos./ Reposo durante la primera semana, puede caminar pero no hacer esfuerzos./ Cura de herida en su centro de salud cada 3 días y retirar puntos a las 2 semanas"- se acomoda a los criterios establecidos al efecto en el artículo 138.4 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, conforme a los cuales "El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal".

Sin embargo, tras el alta hospitalaria de 29 de noviembre de 2022 el único tratamiento pautado al paciente (folio 49) es "cura de herida en su centro de salud en 4-5 días" y "reposo relativo". Ello supone, en opinión de este Consejo Consultivo, que a partir del 30 de noviembre de 2022 resulta forzado entender que con tan escaso tratamiento el lesionado se haya visto privado, hasta el día 16 de enero de 2023 en que fue alta por curación, de "la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal". En estas condiciones, entendemos que de los 84 días valorados como perjuicio personal moderado han de ser descontados los 48 días que van del 30 de noviembre al 16 de enero, debiendo considerarse los mismos como perjuicio personal básico.

Así las cosas, para este Consejo Consultivo la indemnización debe quedar fijada en la suma total de 7.997,81 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP, desglosada en los siguientes conceptos: 13 días de perjuicio personal grave, en atención a los 13 días de ingreso hospitalario, 1.069,64 €; 36 días de perjuicio personal moderado, 2.503,44 €; 48 días de perjuicio personal básico, 1.579,68 €, y 3 puntos de secuelas, 2.845,05 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

de Llanes y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.